

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **DIANA MARÍA ENCISO FORERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 241)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1547

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado con la demanda se torna insuficiente en tanto no se concedió para demandar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ente que igualmente está siendo demandado. Por lo tanto, deberá otorgar poder la parte actora al profesional del Derecho para demandar a esta Administradora.

Así mismo, debe tener presente que la razón social La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a Oldmutual de la manera como aparecen identificadas en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio, que además fue aportado a la demanda; y con base en ello, adecuar el respectivo poder.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras, en tanto se solicita se declare la nulidad de la afiliación de la demandante a Porvenir (pretensión 1), en tanto en la pretensión 3 se solicita que se condene a Colpensiones a recibir los aportes de la actora de parte de Protección.

3. La pretensión segunda carece de claridad, ya que no se entiende la alusión que se hace a la liquidación de Cajanal, el ISS y/o COLPENSIONES en relación con OLDMUTUAL.

4. Debe aportar los certificados de existencia y representación de Old Mutual y Porvenir expedidos por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto en los aportados, provenientes de la Superintendencia Financiera no contiene la dirección para notificación judicial de estas sociedades.

5. Debe así mismo la parte allegar el certificado de existencia y representación de Protección S.A. que no fue allegado con la demanda, y que provenga así mismo de la respectiva Cámara de Comercio.

6. Es necesario que se allegue nuevamente la demanda debidamente escaneada, ya que la aportada tiene hojas ilegibles y algunas están volteadas.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

7. Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No146 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 26 de noviembre de 2020*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria